Resolución Directoral Ejecutiva Nº 173 -2018/APCI-DE

Miraflores, 12 DIC. 2018

VISTO:

El recurso de apelación presentado con fecha 30 de octubre de 2018 por la ONGD Emaus Jesucristo Señor de los Milagros, mediante el cual impugna el pronunciamiento emitido por la Oficina General de Administración (OGA) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, en el procedimiento de cobro de multa originado como resultado del procedimiento administrativo sancionador tramitado con el Expediente N° 866-2015/APCI-DOC.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Administrativa N° 043-2018/APCI-OGA de fecha 12 de febrero de 2018, la OGA resolvió lo siguiente:

"Artículo 1°.- DETERMINAR que el monto de la multa aplicable a la ONGD Emaus Jesucristo Señor de los Milagros, con RUC N° 20546850413, asciende a S/ 39,500.00 (Treinta y nueve mil quinientos con 00/100 Soles).

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución Administrativa a la ONGD Emaus Jesucristo Señor de los Milagros, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para cumpla con efectuar el pago indicado en el artículo anterior. Vencido el plazo, sin que el administrado cumpla con efectuar el pago por el monto señalado, cúmplase con remitir los actuados al Ejecutor Coactivo a fin de que proceda conforme a sus atribuciones".

Que, mediante escrito presentado el 30 de octubre de 2018 la ONGD Emaus Jesucristo Señor de los Milagros interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 043-2018/APCI-OGA;

Que, de conformidad con el numeral 109.1 del artículo 109° concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante el mismo órgano que lo resolvió;

Que, en el presente caso, la ONGD Emaus Jesucristo Señor de los Milagros interpuso recurso administrativo dentro del plazo respectivo y cumple con los requisitos previstos, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 109°,113° y 211° de la Ley N° 27444, por lo tanto, corresponde su trámite conforme a la normatividad antes referida;

Que, la ONGD Emaus Jesucristo Señor de los Milagros formula su recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

(i) Solicita se declare la nulidad de la Resolución Administrativa hasta antes de la emisión de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS, al haberse establecido como infracción la no renovación de la vigencia en el Registro de ONGD, cuyo vencimiento se produjo el 08 de marzo de 2015, cuando la infracción materia de sanción del Expediente N° 866-2015/APCI-DOC que da inicio al procedimiento sancionador está referido a la no renovación de vigencia en el Registro de ONGD de la APCI.

(ii) Asimismo, reafirma que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, al haberse sancionado por un acto que no fue materia del Expediente N° 866-2015/APCI-DOC.

(iii) Sostiene que la Cédulas de Notificación N° 1220-2016-APCI-CIS de fecha 28 de noviembre de 2016, N° 1220-2016-APCI-CIS de fecha 02 de diciembre de 2016, N° 232-2017-APCI-CIS de fecha 24 de febrero de 2017 y N° 532-2017-APCI-CIS de fecha 26 de mayo de 2017 no han sido debidamente diligenciadas afectando su derecho de defensa.

Que, respecto a los referidos argumentos corresponde señalar que, en el marco de lo preceptuado en el artículo 109° de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 6° del Reglamento de Cobro de Multas y Fraccionamiento de Deudas de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 008-2013/APCI-DE de fecha 11 de enero de 2013 y sus modificatorias, la Resolución Administrativa N° 043-2018/APCI-OGA puede ser materia de cuestionamiento en cuanto se refiera al objeto materia de dicha Resolución Administrativa, es decir, la determinación del monto de la multa como producto de un error material o aritmético del monto liquidado;

Que, por lo tanto, el propósito de esta etapa recursiva es revisar si la Resolución Administrativa N° 043-2018/APCI-OGA determina adecuadamente el monto de la multa; no obstante, de los argumentos (i), (ii) y (iii), se aprecia que la recurrente no cuestiona el cálculo de la multa contenido en la referida Resolución Administrativa;

Que, cabe precisar que la apelante no interpuso recurso administrativo contra la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS de fecha 24 de noviembre de 2016, de la Comisión de Infracción y Sanciones, por lo cual adquirió carácter de firme, conforme al artículo 212° de la Ley N° 27444;

Que, sobre los argumentos señalados en los puntos (i), (ii) y (iii), la recurrente a través de su recurso de apelación argumenta la presunta nulidad del procedimiento administrativo sancionador desde antes de la emisión de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS;

Que, en ese sentido, respecto a los puntos (i) y (ii) corresponde indicar que la Carta Múltiple N° 007-2015/APCI-DOC de fecha 13 de mayo de 2015 remitida por la Dirección de Operaciones y Capacitación, obrante a fojas 07, está referida a la no renovación de vigencia, así como a la no presentación de la Declaración Anual, hechos que constituyen infracciones tipificadas en los literales b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-2007-RE, cuya consecuencia es la aplicación de la sanción señalada en el artículo 12° de dicho Reglamento por parte de la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS);

Que, asimismo, en la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS de fecha 24 de noviembre de 2016, la CIS declara que la apelante subsanó la infracción de no presentación de la Declaración Anual del año 2014 y resuelve imponer la sanción de amonestación por la comisión de la infracción de no renovación de vigencia en los Registros de ONGD que conduce la APCI, señalando que se le otorga un plazo de treinta días calendario para que cumpla con subsanar la conducta, luego de lo cual sin que hubiera cesado la conducta corresponderá la aplicación de una multa equivalente a 10% de la UIT por cada día que pase sin que haya subsanado hasta un máximo de 10 UIT;

Que, por lo expuesto, contrariamente a lo que señala la recurrente, la CIS sancionó a la ONGD Emaus Jesucristo Señor de los Milagros por la comisión de la infracción de no renovar su inscripción en el Registro de ONGD que conduce la APCI en el marco del procedimiento administrativo sancionador, en cumplimiento de la normativa vigente;

Que, en cuanto al punto (iii), cabe precisar que conforme se aprecia en los actuados, las Cédulas de Notificación N° 1220-2016-APCI-CIS, N° 232-2017-APCI-CIS y N° 532-2017-APCI-CIS, a fojas 29, 39 y 49 respectivamente, fueron diligenciadas a la dirección que obra en el expediente; no obstante, estas resultaron infructuosas, por lo que se procedió a notificar la citada Resolución N° 001-2016/APCI-CIS vía edicto el 03 de agosto de 2017 en el Diario Oficial El Peruano y Diario La República, conforme consta a fojas 56 y 57;

Que, en consecuencia, de la revisión efectuada al expediente del caso no se desprende que se haya incurrido en algún vicio de nulidad que afectara el debido procedimiento, resultando en ese sentido jurídicamente válido lo resuelto por la OGA en la mencionada Resolución;

Que, por lo demás, en relación al cuestionamiento de la Resolución Administrativa N° 043-2018/APCI-OGA, cabe precisar que en concordancia con el artículo 6° del Reglamento del Reglamento de Cobro de Multas y Fraccionamiento de Deudas de la APCI, corresponde a esta etapa recursiva cuestionar la determinación de la multa, más no pronunciarse sobre el fondo de la controversia;

Que, en ese sentido, lo señalado por la recurrente en los puntos (i), (ii) y (iii) carece de sustento, toda vez que, en aplicación de las normas anteriormente señaladas, no se cuestiona la determinación de multa;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI; y en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, por el cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones y resolver en última instancia las impugnaciones sobre procesos administrativos y otros a su cargo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto con fecha 30 de octubre de 2018 por la ONGD Emaus Jesucristo Señor de los Milagros.

Artículo 2°.- Remitir la presente Resolución Directoral Ejecutiva y los antecedentes que la acompañan a la Oficina General de Administración de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada del Informe N° 263-2018/APCI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, a la ONGD Emaus Jesucristo Señor de los Milagros.

Regístrese y comuníquese.

JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ NORRIS
Director Ejecutivo
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL